



Expediente: CEDHV/1VG/ACA-0151-2022

Recomendación 58/ 2025

Caso: Detención arbitraria en el interior de un domicilio en Mecayapan, Ver., y vulneraciones a la integridad personal por elementos de la Fuerza Civil

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1, V2, V3, V4

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la privacidad. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia y los derechos de la niñez

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	24
IX. PRECEDENTES	27
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
RECOMENDACIÓN N° 58/2025	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 58/2025**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 20 fracción VI, 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracción XXVII, 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las persona agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, la identidad de la persona menor de edad involucrada en los hechos será identificada bajo la consigna **V1**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El seis de junio de dos mil veintidós, la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Ver., recabó la queja¹ de la C. V3, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y los de V2, V4 y de una persona menor de edad (V1), atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] Que el día 29 de mayo del año actual, siendo las tres de la mañana me encontraba con mi esposo V2 durmiendo en la habitación de nuestra casa, cuando vimos que abrieron la puerta policías de la Fuerza Civil, eran como cinco, se metieron a nuestro cuarto, a mí me tiraron al piso jalándome de los cabellos, me hincaron, yo les preguntaba si traían alguna orden para entrar así a mi domicilio y los policías me respondían que les valía madre y que ya no les preguntara, también decían otras groserías que prefiero omitir, yo sentía [...] pues a mi esposo también lo bajaron de la cama, lo hincaron y lo empezaron a golpear con patadas en sus piernas y costillas, también lo golpeaban en sus brazos a puño cerrado, en su cabeza, mi esposo es [...] también está [...], los demás policías de la Fuerza Civil revisaron todas mis pertenencias, se llevaron dos mochilas de mis hijos con libros, en efectivo \$6,500.00 del pequeño negocio que tengo en [...], el módem de internet, a [menores de edad] [V1] y V4 [...] que se encontraban durmiendo en el corredor porque habían hecho sus tareas, al primero le taparon la cabeza con una colcha asfixiándolo al segundo lo tenían parado con la cabeza mirando al suelo, y tapándole la boca con la mano para que no gritara, después de golpear a mi esposo se lo llevaron desnudo yo les pedí que me dejaran ponerle ropa pero no me lo permitieron así se lo llevaron y subieron a una patrulla de la Fuerza Civil, a mi casa llegaron dos patrullas de la Fuerza Civil y una color blanca de batea, quiero manifestar que a la fecha desconozco el paradero de mi esposo, supe por unos periodistas que se encuentra en el cereso de Pacho Viejo, y por todos estos hechos, interpongo formal queja en contra de la policía de la Fuerza Civil, por las violaciones a mis derechos humanos al abusar de su autoridad e ingresar a mi domicilio y sustrayendo a mi esposo, golpeándome a mí y a mis menores hijos, así también interpongo queja en representación de mis menores hijos [...] por las violaciones a sus derechos humanos, y el daño que nos han causado físico y psicológico, solicito la intervención de este Organismo de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y pido que personal de este Organismo se constituya en el cereso de Pacho Viejo en Xalapa, Veracruz, para que mi esposo sea entrevistado para que él también diga si desea interponer queja por las violaciones a sus derechos humanos y se me notifique con toda certeza si se encuentra en ese lugar, ya que desde hace ocho días [...] pensando en dónde se encuentra y aún no sé dónde está [...]” [sic]

6. Posteriormente, el día primero de julio siguiente, personal de la Dirección de Asuntos Indígenas de esta Comisión Estatal se trasladó al Centro de Reinserción Social Zona I con residencia en Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Ver., donde entrevistó a V2, quien presentó queja² por propio derecho contra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los siguientes hechos:

“[...] elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública [...] el domingo veintinueve de mayo del año en curso, aproximadamente a las tres de la mañana, entran a mi domicilio de forma violenta, y sin mi permiso, previamente escuché que le estaban pegando a mis dos menores hijos [...] lo anterior me consta porque además de escuchar los gritos de los niños que dormían en una hamaca en el corredor de mi casa, me asomé por la ventana y pude ver que los elementos de la Fuerza Civil, por así leer en el chaleco que portaban color negro con letras blancas con la leyenda en la parte de atrás del chaleco “Fuerza Civil” y otros en la parte de enfrente, vi que los pateaban y los pegaban de puñetazos en sus espaldas, los tumbaron al piso y a uno de los menores lo envolvieron en una sábana, lo asfixiaban, me sacaron y subieron en una camioneta blanca cerrada; cabe destacar que logré ver cuando estaba en la batea, se dice, cajuela, una camioneta atrás de color negra cerrada, en frente de la camioneta blanca estaba otra color vino, igual cerrada, me tuvieron alrededor de siete minutos, y escuché el llanto de mi esposa que gritaba

¹ Fojas 3-4 del Expediente.

² Fojas 26-31 del Expediente.

y me llevaron a un terreno a una distancia de hora y media aproximadamente, esperaron que amaneciera, me empezaron a torturar, me cubrieron la boca con un trapo, estaba esposado con las manos atrás y vendado con cinta canela en la cabeza a la altura de los ojos, me dieron un golpe en el estómago, en la nuca y una patada en la costilla, me decían que dijera en la sierra en dónde había casas de seguridad, quién cobraba piso, y a las camionetas mixto rural, yo no sabía qué responder, me preguntaron cuántos hermanos tengo, respondí que somos diez, que dónde trabajaban mis hermanos carones, respondí que en [...], me indicaron que no querían pedo con ellos, me dejaron de pregunta y de golpear, me tuvieron parado como dos o tres horas, desnudo, pues así me sacaron de mi domicilio, me volvieron a subir a la misma camioneta blanca, como a la hora me preguntaron sobre la talla de mis zapatos y pantalón, como a la media hora preguntaron si alguien de mi familia tenía cincuenta mil pesos para dejarme en libertad, les dije que no, como a las doce y media me pasaron un pantalón de mezclilla color azul, una playera negra y tenis color azul con suela blanca, me trasladaron a Xalapa, a la Academia, en donde me dieron a tocar un arma larga, un cargador y me pidieron que metiera las manos en una bolsa de plástico donde estaban cartuchos, me hicieron disparar el arma por seis veces bajo amenazas de que no fuera a hacer una mamada, poniéndome una pistola en la cabeza. Posteriormente me pasaron una bolsa, se dice, una mochila con bolsitas con mariguana, después me pasaron otra mochila con bastantes bolsitas con cristal, y dos cartulinas donde decían: “llegó limpia a Xalapa para todos los capulinos, que se los va a llevar la verga, llegó el CJNG” señalo que me imputan un robo de auto en donde presuntamente traía todo lo antes descrito. [...] Se le orienta respecto a su derecho a presentar denuncia por conducto de su abogado defensor de oficio, le pregunto si tiene lesiones y muestra sus manos donde tiene marcas de las esposas. Por último, manifiesta que se llevaron una escopeta calibre 16 sin marca y mi celular, cartera con mi identificación, licencia de manejo que ya no m regresaron. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos a la libertad, la privacidad, la integridad personal, a una vida libre de violencia y a los derechos de la niñez.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Mecayapan.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintinueve de mayo de dos mil veintidós y las solicitudes de intervención de este Organismo se realizaron los días seis de junio y primero de julio de la misma anualidad; es decir, se presentaron dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Establecer si la Secretaría de Seguridad Pública violó el derecho a la libertad personal del C. V2 al privarlo de su libertad el veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

10.2. Determinar además si la autoridad ingresó arbitrariamente al domicilio de V2, V3, V4 y V1, en perjuicio de su derecho humano a la privacidad.

10.3. Investigar si el personal de la Fuerza Civil violó el derecho a la integridad personal de V2, V3, V4 y V1 durante los hechos suscitados el veintinueve de mayo de dos mil veintidós.

10.4. Analizar si en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública vulneró el derecho de acceso a una vida libre de violencia de V3, V4 y V1, así como el interés superior de la niñez de los últimos dos mencionados.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Centro Federal de Readaptación Social 15 con sede en el estado de Chiapas.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La Secretaría de Seguridad Pública violó el derecho a la libertad personal del C. V2 al privarlo de su libertad el veintinueve de mayo de dos mil veintidós.
- En la fecha citada, la autoridad ingresó arbitrariamente al domicilio de los CC. V2, V3, V4 y V1, en perjuicio de su derecho humano a la privacidad.
- El personal de la Fuerza Civil violó el derecho a la integridad personal de los CC. V2, V3, V4 y V1 durante los hechos suscitados el veintinueve de mayo de dos mil veintidós.
- Durante los hechos que nos ocupan, la Secretaría de Seguridad Pública vulneró el derecho de acceso a una vida libre de violencia de los CC. V3, V4 y V1, así como el interés superior de la niñez de los últimos dos mencionados.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan

se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15 Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

CONSIDERACIONES PREVIAS

18. El régimen jurídico nacional e internacional es categórico respecto de la prohibición absoluta de cualquier forma de tortura. De acuerdo con el artículo 29 de la CPEUM y la jurisprudencia de la Corte

³ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

IDH, esta restricción es completa e inderogable, aun en contextos de guerra, terrorismo, inestabilidad política, estados de emergencia, calamidades públicas o cualquier otra circunstancia⁸.

19. Mediante un análisis sistemático de las definiciones contenidas en distintos tratados e instrumentos internacionales⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado los elementos constitutivos de la tortura, de la siguiente forma: a) que sea un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁰.

20. En relación con el último elemento, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que se trate de sufrimientos físicos o psicológicos *graves o severos*, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹¹.

21. En su escrito inicial de queja, V2 manifestó que después de su detención, fue trasladado “*a un terreno a una distancia de hora y media aproximadamente*” donde fue víctima de actos de tortura por parte de sus elementos aprehensores.

22. V2 señaló que, al amanecer, los elementos de la Fuerza Civil le “*cubrieron la boca con un trapo [...] [l]e dieron un golpe en el estómago, en la nuca y una patada en la costilla*”, mientras le preguntaban “*dónde había casas de seguridad [en la sierra] [y] quién cobraba piso*”. Tras mencionar que uno de sus familiares laboraba en [...], V2 relató que los agentes de seguridad pública estatal lo dejaron de golpear.

23. De acuerdo con su narrativa, después de estar “*parado como dos o tres horas [...] [lo] volvieron a subir a la misma camioneta*”, donde permaneció hasta el mediodía. Posteriormente, lo llevaron a “*la academia*” en la ciudad de Xalapa, lugar en el que lo obligaron a tocar material balístico y disparar un arma de fuego en seis ocasiones.

24. Dos años más tarde, en los meses de febrero y julio de dos mil veinticuatro, V2 remitió escritos a la Presidencia de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que describió que el lugar donde fue *torturado* por los elementos aprehensores se encuentra “*con dirección a la ciudad de Acayucan*”, señalando que fue víctima de “*golpes en el estómago y [la] espalda hasta [...] que [lo] dejaron inconsciente*”. Además, agregó que los policías le “*aventar[on] agua [para] llenar[l]e la nariz*”.

⁸ Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹¹ Artículo 24. Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente a la incapacidad de disminuir o anular a personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento; o III. Realice procedimientos médicos o científicos a una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

y boca [...] en varias y repetidas ocasiones, [...] tapádo[l]e la boca y la nariz con una toalla mojada para asfixiar[lo], acompañado de toques eléctricos varias veces”.

25. En el escrito dirigido a la Presidencia de la República, V2 señaló que “lo subieron otra vez hasta el interior de la camioneta [...] [donde lo] vistieron con trusa, pantalón y playera, [...] [l]e pusieron una venda que [l]e cubría toda [la] cara [y] [lo] volvieron a subir a otro carro al parecer patrulla”.

26. Por otro lado, en el texto enviado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el solicitante indicó que “[lo] subieron al interior de la camioneta [...] y [lo] llevaron a una gasolinera, ahí llegaron dos personas en una camioneta y [lo] vistieron con pantalón, playera y tenis [...] [le] pusieron una venda que [le] cubría los ojos [...] [y lo] volvieron a subir a otro carro al parecer patrulla”.

27. En ambos escritos, V2 relató que fue trasladado a la “Delegación de Acayucan”, donde los policías “se uniformaron”. Acto seguido, se dirigieron a la academia localizada en El Lencero, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, donde arribaron alrededor de las 20:00 horas.

28. Sobre ese suceso, añadió que después de ser forzado a disparar un arma y “marcar” diversos objetos con sus huellas dactilares, “la unidad se puso en marcha [...] rumbo a la ciudad de Xalapa, pero alguien les habló y ordenó que [regresaran] [...] porque la patrulla no tenía ni un disparo de bala”, por lo que “la patrulla regresó [...] y de nueva cuenta [lo] hicieron disparar dos veces”.

29. V2 precisó que después de las 22:30 horas fue presentado en el Cuartel General Heriberto Jara Corona en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lugar en el que “[l]e quitaron la venda con la que tenía envuelta la cabeza” y lo ingresaron a los separos municipales.

30. De lo anterior se advierte que las narrativas otorgadas por el señor V2 respecto de los hechos de tortura resultan disímiles. Si bien no se pasa por alto que los trastornos de memoria pueden estar asociados con la experiencia traumática que representa la tortura¹², las discordancias observadas implican más que la simple dificultad para otorgar detalles específicos, sino que revisten contradicciones respecto de la cronología, localización, modalidad y duración de los actos infligidos.

31. De hecho, las narrativas difieren sustantivamente en términos de los espacios a los que fue trasladado, los vehículos que abordó y la mecánica de las agresiones presuntamente recibidas. Además, es posible apreciar la exclusión de información relevante entre los diferentes escritos.

32. Al respecto, es importante precisar que si bien el señor V2 resultó positivo a plomo en su mano izquierda¹³, el dictamen de reactivación de huellas no arrojó “fragmentos latentes y/o lofogramas” en

¹² ONU. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, 2004.

¹³ Evidencia 11.16.14.

el arma y material balístico que fuera puesto a disposición¹⁴; lo cual, se contradice con lo señalado por el agraviado en el sentido de haber sido obligado a “*marcar*” dichos objetos con sus huellas dactilares.

33. A su vez, el Centro de Estudios e Investigaciones en Seguridad (CEIS) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comúnmente conocido como “*la academia*”, hizo llegar a este Organismo las *novedades* de Guardia Perimetral de Conos correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil veintidós¹⁵, sin que se advierta el ingreso o egreso de la patrulla y/o elementos que privaron de su libertad al C. V2.

34. Aunado a ello, este Organismo no cuenta con elementos de prueba que sustenten los múltiples “*golpes y patadas*” presuntamente recibidos por V2 en su región torácica. Por el contrario, los certificados emitidos el treinta de mayo de dos mil veintidós por personal médico del Cuartel General Heriberto Jara Corona y de la Dirección General de los Servicios Periciales determinaron que la persona detenida no presentaba huellas de lesiones.

35. De hecho, sólo los certificados de integridad física elaborados el primero de junio del mismo año en el Centro de Reinserción Social Zona I en Pacho Viejo, Veracruz, asentaron que V2 exhibía algunas costras hemáticas que variaban de 0.5 a 3 cm en ambas muñecas, en el dorso de la mano izquierda y en la rodilla y pierna derechas.

36. En el mismo sentido, el personal de esta Comisión Estatal que entrevistó al señor V2 el día primero de julio de dos mil veintidós hizo constar que este únicamente presentaba huellas de sujeción en ambas muñecas.

37. Si bien tales lesiones sugieren un posible uso de la fuerza pública por parte de los elementos aprehensores, lo cierto es que no guardan relación con la narrativa de V2 respecto de haber sufrido hechos de tortura, en específico descargas eléctricas acompañadas de múltiples golpes y patadas en el estómago, espalda, nuca y costillas cuya intensidad le hizo perder el conocimiento.

38. Si bien esta Comisión reconoce que no todos los actos de tortura producen secuelas o lesiones físicas visibles, como sucede con algunos métodos de asfixia, los medios probatorios con los que cuenta este Organismo no permiten acreditar la existencia de una afectación psicológica en V2. **390.** En efecto, obra en autos el Expediente Clínico-Psicológico iniciado en el centro penitenciario de Pacho Viejo, Veracruz; en el cual, se asentó que V2 mostró un “*estado de ánimo estable*” durante su entrevista de ingreso practicada por personal especializado el siete de julio de dos mil veintidós.

¹⁴ Evidencia 11.16.13.

¹⁵ Evidencia 11.22.3.

40. No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige las actuaciones de esta Comisión se dio seguimiento a la integración de la indagatoria [...] del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en Xalapa, Veracruz, radicada con motivo de las manifestaciones realizadas por el señor V2 durante su Notificación de Garantías el día treinta de mayo de dos mil veintidós ante la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., en la que refirió haber sufrido *“torturas en su cuerpo, siendo en manos, estómago y por las manos”*.

41. Toda vez que V2 fue trasladado a un centro penitenciario federal en el estado de Chiapas, la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura giró un exhorto a su homóloga en esa entidad a efecto de que llevara a cabo la aplicación del dictamen médico-psicológico para la documentación eficaz de los señalamientos de tortura externados por el denunciante.

42. En ese tenor, el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro personal de la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se entrevistó con V2, quien debidamente asistido por su defensor particular, se negó a someterse a la práctica de los estudios especializados y declaró textualmente que *“no formul[a] denuncia por el delito de tortura [...] [ni] es su deseo responder ninguna pregunta”*.

43. Por las razones expuestas, este Organismo no cuenta –hasta este momento– con elementos de prueba suficientes para acreditar, fehacientemente, que V2 fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día veintinueve de mayo de dos mil veintidós¹⁶.

44. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD

45. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷ señala que nadie podrá

¹⁶ Esta Comisión Estatal deja a salvo los derechos del C. V2 para que se hagan valer en cualquier momento en caso de existir información adicional que permita demostrar una vulneración a su integridad física en su modalidad de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

46. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente¹⁸.

47. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

48. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

49. De tal suerte, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

50. La misma disposición constitucional contempla el derecho humano a la privacidad, el cual protege —entre otros aspectos— el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la vida privada, a efecto de que esté libre de intromisiones o molestias causadas por cualquier medio¹⁹.

51. En este tenor, la privacidad comprende el tomar libremente decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida, tener un *espacio de tranquilidad personal*, mantener reservados ciertos aspectos y controlar la difusión de información personal hacia el público²⁰.

52. El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de las autoridades o de terceros, y que el honor personal y familiar deben estar protegidos ante tales interferencias.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁹ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

²⁰ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 48.

53. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la vida privada y a la intimidad protege un ámbito espacial denominado “*domicilio*”. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material²¹.

54. Así pues, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante, la repulsión de una amenaza que ponga en peligro la vida, la integridad o la libertad de una persona y la autorización expresa del ocupante del domicilio²².

55. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el ingreso de funcionarios policiales a una vivienda sin orden judicial, autorización legal o consentimiento de sus moradores – cuando se pretende detener a una persona, por ejemplo– constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar²³.

Hechos del caso

56. En el caso que nos ocupa, V3 manifestó que durante la madrugada del veintinueve de mayo de dos mil veintidós elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron arbitrariamente a su domicilio en Mecayapan, Veracruz, para privar de la libertad a su esposo V2.

57. V3 precisó que los agentes de seguridad ocasionaron daños en su vivienda y en su integridad física, la de su esposo y de sus dos hijos, V4 y V1, quienes en ese momento eran menores de edad, además de sustraer diversas pertenencias²⁴. -

58. Al desconocer el motivo de la detención de su esposo, la forma en la que fue sustraído y no haberle señalado en dónde sería puesto a disposición, V3 presentó una denuncia ante la Subunidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Tatahuicapan, Ver., iniciándose la carpeta de investigación [...], en la que se emitió un *Boletín de búsqueda de persona desaparecida* a nombre del C. V2.

59. V3 relata que posteriormente tuvo conocimiento de que el señor V2 se encontraba en el Centro de Reinserción Social Zona I en Pacho Viejo, Veracruz, por lo que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladó hasta esas instalaciones para recabar su entrevista.

²¹ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril del 2012, p. 21.

²² Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C. No. 249, párr. 202.

²⁴ Esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes para realizar un pronunciamiento sobre la posible vulneración al derecho a la propiedad privada de las víctimas. No obstante, se advierte que esos hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad ministerial en los autos de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Tatahuicapan, Veracruz (Evidencia 11.8).

60. V2 relató que alrededor de las tres horas del veintinueve de mayo de dos mil veintidós policías de la Fuerza Civil irrumpieron arbitrariamente en su vivienda y lo privaron de su libertad, agrediéndolo físicamente tanto a él como a su esposa y a sus dos hijos menores de edad. De acuerdo con su narrativa, fue trasladado a múltiples ubicaciones²⁵, permaneciendo bajo la potestad de los elementos estatales hasta la madrugada del día siguiente, cuando fue puesto a disposición de la autoridad ministerial.

61. Contrario a las manifestaciones de la víctima, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que V2 fue detenido el treinta de mayo de dos mil veintidós en la ciudad de Xalapa, Ver., en virtud de haber agredido a los agentes estatales con un arma de fuego y encontrarse en posesión de material bélico diverso, un vehículo robado y sustancias tóxicas.

62. De conformidad con el Informe Policial Homologado correspondiente, los elementos de la Fuerza Civil realizaban un recorrido de seguridad a bordo de la patrulla [...] sobre la calle [...], cuando alrededor de las cero horas, un vehículo que circulaba *“a muy baja velocidad”* se percató de su presencia y *“aceleró de forma intempestiva [...] perdiendo el control de [la] unidad [e] impactándose sobre la guarnición”* de la calle.

63. Los agentes manifestaron que al pretender *“apoyar al conductor”*, éste descendió del automóvil empuñando un arma de fuego larga y realizó detonaciones al aire y en contra de la unidad oficial, impactándola en dos ocasiones. Por lo anterior, un elemento le ordenó a la persona que *“ces[ara] su agresión, pues de lo contrario [harían] uso de [sus] armas de cargo”*, lo que resultó en la rendición del individuo.

64. El informe señala que, una vez intervenido el *agresor*, efectuaron una inspección en su persona y el vehículo, encontrando el arma de fuego con un cargador abastecido y dieciséis cartuchos útiles, cuarenta bolsitas de plástico con una sustancia *“similar a la droga conocida como cristal”*, doscientas bolsitas con *“hierba verde seca con las características de la marihuana”*, dos cartuchos percutidos, una mochila y dos cartulinas con leyendas alusivas a una organización criminal, además de averiguar que el automóvil contaba con un reporte de robo de fecha dieciocho de febrero de ese mismo año.

65. Los agentes estatales manifestaron que a la 01:36 horas arribó en apoyo la patrulla [...], en la que se trasladó al individuo detenido a las instalaciones del Cuartel Heriberto Jara Corona, así como una unidad de servicio de grúas para realizar el resguardo del vehículo decomisado, retirándose del lugar de los hechos a la 01:48 horas.

²⁵ Los alcances de las afectaciones sufridas en la integridad personal del C. V2 se abordan en los apartados de “VIII. Consideraciones previas” y “X. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia y los derechos de la niñez”.

66. El informe establece que V2 ingresó al Cuartel General a las 02:00 horas, donde fue certificado por un médico y se llevaron a cabo los trámites correspondientes a su intervención. Finalmente, a las 04:20 horas, fue puesto a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Ver., dando origen a la indagatoria [...].

67. De manera coincidente, los elementos aprehensores negaron ante esta Comisión Estatal haber intervenido a V2 en el interior de su domicilio y/o haber tenido cualquier tipo de contacto con la C. V3 y sus hijos menores de edad.

Detención arbitraria dentro del domicilio de las víctimas

68. La versión de los hechos de la autoridad se desvirtúa a partir de los medios de prueba recabados por esta Comisión Estatal, los cuales permiten concluir que la detención de V2 se materializó en el interior de su vivienda en el municipio de Mecayapan, Veracruz, tal y como lo señaló en su escrito de queja.

69. En efecto, este Organismo cuenta, en primer lugar, con las manifestaciones de V4 y V1, hijos de los CC. V3 y V2, quienes aseguraron que en la madrugada del veintinueve de mayo de dos mil veintidós un grupo de hombres ingresó a su domicilio mientras dormían y *“se llevaron a su papá”*.

70. Al respecto, V4 relató que se trató de *“seis o siete personas que portaban armas largas”* y *“traían el rostro cubierto, chalecos y botas”*, quienes lo sometieron a él y a su hermano menor (V1) por medio de la fuerza física y posteriormente *“entraron al cuarto [de sus padres] [...] llevá[ndose] a [su] papá casi arrastrando”*.

71. A su vez, esta Comisión local entrevistó a cuatro personas que se percataron de la detención de V2, quienes identificaron de manera concordante, firme y directa a los elementos de la Fuerza Civil del Estado como las personas que el veintinueve de mayo de dos mil veintidós ingresaron al domicilio de las víctimas y detuvieron al C. V2.

72. T1 indicó que *“escuch[ó] mucho ruido [...] eran las tres de la mañana y vi[o] cómo la policía de la Fuerza Civil empujó la puerta de la casa de [...] V3 [...] a [V2] lo sacaron a golpes de su casa y lo subieron en calzones a una camioneta”*.

73. De igual modo, T2 señaló que *“eran las tres de la mañana y escuch[ó] un escándalo en la casa de [V2] [...] vi[o] cómo lo sacaron en calzones y lo empezaron a golpear subiéndolo a la fuerza a una patrulla de la policía de la Fuerza Civil”*.

74. Por su parte, T3 atestiguó que vio *“cómo una patrulla de la Fuerza Civil y una camioneta blanca con seis personas se estacionaron frente a la casa de [...] V2, vi[o] cómo se bajaron de las camionetas”*.

y empezaron a patear el portón de la casa [...] hasta que lo abrieron y se metieron [...] vi[o] cómo sacaron a golpes y en puro calzón a V2 [...] y lo subieron a la patrulla y se lo llevaron”.

75. Finalmente, T4 aseguró que *“llegaron dos camionetas y se estacionaron frente a la casa de V2, una camioneta era de la Fuerza Civil y otra era una camioneta blanca de donde descendieron seis personas [...] se fueron a empujar y a patear el portón de la casa de [V2] [...] y se metieron a la casa [...] posteriormente vi cómo sacaron a golpes a [...] V2 y lo subieron a la patrulla en puro calzón y se lo llevaron”.*

76. De tal suerte, los testimonios recabados coinciden con las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por V2 y sus familiares, en el sentido de que fue detenido en el interior de su domicilio durante la madrugada del veintinueve de mayo de dos mil veintidós por personal de seguridad pública adscrito a la Fuerza Civil.

77. Aunado a lo anterior, las diligencias de investigación practicadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidencian múltiples inconsistencias en la versión de los hechos aportada por la Secretaría de Seguridad Pública.

78. Tanto en el Informe Policial Homologado como en el oficio de puesta a disposición los elementos de la Fuerza Civil argumentaron que a la 01:36 horas arribó en apoyo la unidad [...], en la cual se trasladó al detenido a las instalaciones del Cuartel General Heriberto Jara Corona. Sin embargo, al realizar una solicitud de información a la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría, ésta señaló que *“no se encontró [registro de] la unidad con número económico [...]”*. Posteriormente, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Fuerza Civil contradijo su versión inicial de los hechos, y argumentó que *“el C. V2, ya en calidad de detenido fue trasladado a las instalaciones de la Delegación Región XX a bordo de la unidad con número económico [...]”*.

79. De lo anterior se puede deducir que la autoridad no logró sustentar lo asentado en el Informe Policial Homologado respecto del arribo de otra unidad de la Secretaría de Seguridad Pública; pues como reportó la propia Subsecretaría de Operaciones, no existe registro de un vehículo oficial con ese número económico.

80. En el mismo sentido, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la alteración detectada en el Inventario de Vehículos con folio 19229 expedido por un servicio de grúas respecto del automóvil presuntamente conducido por el señor V2. El que obra dentro de la Carpeta de Investigación [...] se señala en el apartado de *lugar*: *“[...]”* y *“01:36”* en el rubro de *hora*. No obstante, el mismo documento remitido a este Organismo por la propia Dirección General de la Fuerza Civil presenta ambos apartados en blanco (sin ningún tipo de información).

81. Además de lo anterior, personal de este Organismo realizó una diligencia de inspección en el lugar donde presuntamente ocurrió la detención del C. V2, sin que se detectara algún tipo de daño en la acera y/o guarniciones de la calle señalada. Esto es coincidente con el Dictamen de Criminalística de Campo 21809/22 de treinta de mayo de dos mil veintidós, en el que se asentó que no se encontraron *“daños en la estructura de banqueta y/o guarniciones”* del lugar de la detención, *“así como tampoco indicios relacionados con el hecho que se investiga”*.

82. Del mismo modo, el Dictamen XAL-D-6875/2022 de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, estableció que el vehículo presuntamente decomisado al C. V2 no presentó *“daños recientes al momento de la inspección”*.

83. Las evidencias expuestas contradicen la versión de la autoridad respecto de que el señor V2 realizó una maniobra *“intempestiva”* que ocasionó que perdiera el control del automóvil y se impactara contra la guarnición de la calle [...].

84. Por otro lado, esta Comisión Estatal solicitó información al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual informó que no se tiene registro de alguna llamada de auxilio o reporte realizados entre las 00:00 y las 04:00 horas del día treinta de mayo de dos mil veintidós que se relacione con detonaciones de arma de fuego en las inmediaciones del lugar de los hechos.

85. A su vez, el C4 hizo entrega a este Organismo de las imágenes captadas por el nodo de seguridad ubicado en la [...], la cual conecta directamente con la calle [...] y es el único acceso a ésta, toda vez que la última mencionada colinda con un fraccionamiento cerrado.

86. Al analizar las imágenes captadas por la cámara de vigilancia entre las 00:00 y las 03:00 horas del treinta de mayo de dos mil veintidós, se puede concluir que no sucedieron las circunstancias descritas por la autoridad, en lo que respecta a la supuesta presencia de la patrulla [...] de la Fuerza Civil, el arribo de la patrulla [...] de la Policía Estatal y/o de ningún vehículo tipo grúa con el número económico *doce*. De hecho, tampoco se observa su egreso del lugar durante la totalidad de la duración del video.

87. Si bien de acuerdo con las documentales que obran en la carpeta de Investigación abierta por la puesta a disposición de la víctima, el señor V2 resultó positivo a plomo en su mano izquierda y la unidad [...] presentó dos impactos de bala, esta Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para desacreditar la versión de los hechos aportada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el sentido de haber detenido a la víctima en la ciudad de Xalapa el día treinta de mayo de dos mil veintidós.

88. En efecto, los medios probatorios que obran en autos de la presente investigación permiten concluir, objetiva y razonadamente, que V2 fue privado de su libertad durante la madrugada del veintinueve de

mayo de dos mil veintidós en el interior de su domicilio en el municipio de Mecayapan, Ver., y puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las 04:20 horas del día siguiente.

89. En ese tenor, la sola dilación de más de veinticuatro horas para poner a la víctima a disposición del ministerio público excede cualquier criterio de razonabilidad, infringe la obligación del personal policial de presentar *sin demora* ante la autoridad competente a cualquier persona detenida e implica, por sí misma, una violación al derecho humano a la libertad personal²⁶.

90. En tal virtud, aunado a que se demostró que V2 fue detenido en el interior de su domicilio sin que se cumplieran los extremos constitucionales de la flagrancia y/o existiera una orden de aprehensión o cateo emitida por la autoridad judicial competente, permiten acreditar la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública en la vulneración de su derecho humano a la libertad personal, así como a su derecho a la privacidad y el de su familia.

91. Lo anterior es así puesto que está acreditado que la autoridad señalada como responsable ingresó arbitrariamente al hogar de V2, V3, V4 y V1 mientras éstos se encontraban durmiendo en su interior, contrario a lo dispuesto en la CPEUM y la CADH ([...]). Esto no sólo representa una transgresión a su derecho a la inviolabilidad de su domicilio –como espacio físico–, sino que constituye una violación a su derecho a disfrutar del lugar en el que desenvuelve su vida privada y su espacio personal, en el que además, se encontraban dos personas menores de edad y una mujer.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

92. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia²⁷.

93. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y

²⁶ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁷ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

94. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, los sufrimientos y aflicciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen *daño moral*²⁸.

95. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones²⁹. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas³⁰.

96. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial³¹.

97. Dentro del asunto que nos ocupa, V3 y V2 manifestaron haber sido agredidos físicamente por elementos de la Fuerza Civil en el marco de la detención de este último el veintinueve de mayo de dos mil veintidós. Las víctimas precisaron que los agentes de seguridad pública también vulneraron la integridad de sus hijos V4 y V1, quienes en ese momento eran ambos menores de edad.

98. El señor V2 indicó que los agentes de la Fuerza Civil que ingresaron a su domicilio lo golpearon y lo esposaron en su habitación, llevándoselo sometido hacia la calle con la ropa que traía puesta. V3 acusó que los elementos policiales la “*tiraron al piso jalándo[la] de los cabellos [y] la hincaron*”. Manifestó además “*sentir [...] pues a [V2] también lo bajaron de la cama, lo hincaron y lo empezaron a golpear con patadas en sus piernas y costillas [...] en sus brazos a puño cerrado [y] en su cabeza*”.

99. Sobre lo sucedido, V4 relató que se encontraba con su hermano V1 durmiendo en el pasillo cuando personas encapuchadas ingresaron a su domicilio y le ordenaron “*que no viera, que [s]e agachara*”. Al intentar levantarse, lo “*golpe[aron] en las costillas con las armas largas y en la nuca con la palma de la mano*”.

²⁸ Artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁹ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas; Artículo 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

³⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

³¹ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

100. V4 narró que, mientras esto ocurría, los agentes *“agarraron a [V1] [...] y le cubrieron el rostro con una sábana y le enrollaron una hamaca que estaba sin utilizar en el cuello [...] lo estaban asfixiando [...] y estaba llorando”*.

101. El entonces menor de edad señaló que al intentar levantarse nuevamente *“[lo] hincaron y [l]e pusieron las manos en la nuca y [l]e amarraron las manos con un cinturón apretado, [l]e decían que ya no [s]e moviera si no matarían a [s]u hermano y a [su] mamá, después [...] pud[o] ver que se llevaban a [su] papá”*.

102. Al respecto, V1 manifestó de manera coincidente que *“estaba durmiendo en una hamaca con [su] hermano V4 [...] cuando sólo [sintió] que [l]e tapaban el rostro y [l]e decían que no [s]e moviera porque si no [lo] iban a matar, tapándo[le] el rostro con una sábana y [l]e enrollaron una hamaca en todo el cuello, sentía que [s]e estaba ahogando, [s]e pus[o] a llorar y sentía [...], pues no sabía lo que estaba pasando, sólo podía escuchar que daban unos golpes y [su] mamá y [su] papá gritaban”*.

103. En las valoraciones sobre la integridad física elaboradas por el Centro de Reinserción Social de Pachó Viejo, Ver., del C. V2, esta Comisión Estatal advierte que se asentó que la víctima presentaba costras hemáticas en ambas muñecas, en el dorso de la mano izquierda y en la rodilla y pierna derechas. Estas afectaciones son coincidentes con la narrativa de haber sido *“esposado, hincado y sometido”* y se traducen en un uso injustificado de la fuerza por parte de los elementos de la Fuerza Civil. Lo anterior es así, pues si no existía fundamento legal para ingresar al domicilio de la víctima y privarlo de su libertad, mucho menos estaban facultados para utilizar la fuerza pública en su contra.

104. Es importante destacar que la opresión desmesurada al colocar las esposas puede generar lesiones por equimosis, excoriaciones y, en algunos casos, traumatismos considerables en las estructuras nerviosas que rodean la muñeca³². Por lo tanto, es un factor que debe tenerse en consideración por los elementos estatales en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública.

105. Por otro lado, existen los dictámenes psicológicos de los CC. V3, V4 y la persona menor de edad V1, practicados por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales en autos de la indagatoria [...].

106. En éstos, se determinó que las tres víctimas presentaban un daño emocional por los hechos vividos. Específicamente, se estableció que tanto V4 como V1 se encontraban *“perturbado[s] psicológicamente [...] [con] zozobra e intranquilidad”*. De igual modo, V3 desarrolló *“síntomatología física (malestar psicológico) ante el evento vivido [...] [y] alteración emocional”*.

³² Haddad FS, Goddard NJ, Kanvinde RN, Burke F. Complaints of pain after use of handcuffs should not be dismissed. BMJ. 1999 Jan 2;318(7175):55. doi: 10.1136/bmj.318.7175.55. PMID: 9872896; PMCID: PMC1114546.

107. Del contenido del dictamen practicado el treinta de mayo de dos mil veintidós a V3 se desprende que ésta exhibía “moretes” en la pierna derecha y en el brazo izquierdo, coincidentes con las agresiones que manifestó haber sufrido por parte de los elementos de la Fuerza Civil. En el mismo sentido, la víctima hizo llegar a este Organismo tres fotografías en las que se observan con claridad las equimosis desarrolladas en su integridad corporal.

108. Las afectaciones generadas en las víctimas también fueron percibidas por los testigos entrevistados por esta Comisión Estatal. T1 señaló que observó cuando “sacaron a [V2] a golpes de su casa y lo subieron en calzones a una camioneta”, así como a V3 “desesperada y mal porque estaba golpeada también y [...] [V4 y V1] estaban asustados y llorando porque también los golpearon y los amenazaron”.

109. Por su parte, T2 relató que “vi[o] cómo sacaron [a V2] en calzones y lo empezaron a golpear subiéndolo a la fuerza a la patrulla [...] también golpearon a [...] V3 y [V4 y V1] estaban llorando y muy asustados y [...] [le] dijeron que la policía de la Fuerza Civil también los golpeó”.

110. De manera coincidente, T3 indicó que escuchó “cómo la señora V3 gritaba ya que les decía a los policías que no la golpearan [...] y posteriormente vi[o] cómo sacaron a golpes y en puro calzón al señor V2”. Mientras tanto, T4 aseguró que “escuch[ó] claramente cómo pateaban las puertas de madera de la casa de V2 y la señora V3 gritaba que no la golpearan a ella ni a sus dos menores hijos, posteriormente vi[o] cómo sacaron a golpes a [...] V2 y lo subieron a la patrulla”.

111. De tal suerte, si bien la Secretaría de Seguridad Pública negó los hechos materia de la queja, este Organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Fuerza Civil vulneraron también la integridad física y psicológica de los CC. V3, V4 y la persona menor de edad identificada como V1.

Alcances del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

112. Las agresiones cometidas por los elementos de la Fuerza Civil constituyen actos de violencia física y psicológica de conformidad con el artículo 7, fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta vulneración surge en el contexto del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, el cual es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y en el marco normativo nacional.

113. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer señala que este tipo de violencia se configura por cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a las mujeres. En atención a su derecho a

vivir libres de estas agresiones, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.

114. A nivel local, la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz define la *violencia física* como aquel acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto y que pueda provocar o no lesiones ya sea internas, externas o ambas. Por su parte, la *violencia psicológica* se define como toda aquella que daña la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; considerando como tal, entre otros, la negligencia, el abandono, los insultos, las humillaciones, la denigración y la marginación.

115. Aunado a ello, el artículo 8 fracción V de la referida normatividad local precisa que la violencia contra la mujer se considerará *institucional* cuando dichos actos u omisiones sean cometidos por servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultando en patrones estereotipados de comportamiento o prácticas que tengan como fin impedir el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

116. En tal sentido, las agresiones físicas y los insultos verbales cometidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de la C. V3 se traducen en actos de violencia física y psicológica que vulnera su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

Alcances del derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia

117. En México, el artículo 4 de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del *interés superior de la niñez*. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante medidas reforzadas y proteger sus intereses con mayor intensidad³³.

118. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz. Esta última, además, establece el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

119. Al respecto, la referida legislación estatal determina que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Para ello, las

³³ SCJN. Amparo Directo 35/2014. Sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo del 2015, p. 28.

autoridades locales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto de abuso físico o psicológico³⁴.

120. Adicionalmente, la Corte IDH establece que la obligación de respetar el derecho a la integridad de las personas presenta modalidades especiales en el caso de niñas, niños y adolescentes³⁵. En tal sentido, el Tribunal ha reiterado que frente a este grupo las autoridades deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, así como tomar medidas especiales orientadas al principio del interés superior de la niñez³⁶.

121. Es oportuno precisar que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de todas las decisiones de la autoridad, la cual deberá implementar las medidas necesarias para proteger a las personas menores de edad de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o malos tratos³⁷.

122. Por lo tanto, los elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tenían el deber de apegar su conducta a las obligaciones descritas con anterioridad, por encontrarse reconocidas en mandatos legales específicos y vigentes, a efecto de garantizar con suficiencia el interés superior de V4 y V1, quienes eran menores de edad al momento de los hechos.

123. Sin embargo, las violaciones a derechos humanos demostrados en los apartados anteriores permiten acreditar fehacientemente la franca omisión del personal de la Secretaría de Seguridad Pública de respetar y garantizar el interés superior de las víctimas en calidad de adolescentes, al someterlos a actos de violencia física y psicológica.

124. Debe destacarse que los efectos de la violencia contra personas menores de edad pueden resultar sumamente graves y generar consecuencias psicológicas y emocionales indeseadas como trauma, temores, ansiedad e inseguridad³⁸.

125. Por lo expuesto, está debidamente comprobado que la Secretaría de Seguridad Pública violó los derechos a una vida libre de violencia, a la integridad y el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V4 y V1.

³⁴ Artículos 40 y 41, fracción I, inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 85.

³⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párr. 191.

³⁷ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

³⁸ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

126. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

127. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

128. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

129. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V2, V3, V4 y V1. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

130. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica

y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá gestionar en favor de V2, V3, V4 y V1 –en caso de que lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones que pudieran haberse generado en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

131. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

132. Así mismo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V2, V3, V4 y V1 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

133. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

134. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o*

de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

135. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

136. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”.*

137. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

138. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar una compensación a V2, V3, V4 y V1 por los daños ocasionados en su integridad a través de las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los gastos médicos que éstos hubiesen realizado para alcanzar su recuperación.

139. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

140. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

141. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá dar vista a su órgano interno de

control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

142. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

143. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

144. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la libertad personal, la privacidad, la integridad personal, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y los derechos de la niñez.

145. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

146. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad, la privacidad, la integridad personal, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y/o los

derechos de la niñez existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 25/2025, 24/2025, 80/2024, 78/2024 y 70/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

147. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 58/2025

CONTRALMTE. I.M.P.F. ESP. ALFONSO REYES GARCÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a)** Se **gestione la atención médica** y psicológica que V2, V3, V4 y V1 consideren necesaria para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- b)** Se **reconozca la calidad de víctima** de V2, V3, V4 y V1 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c)** Se **otorgue una compensación** a V2, V3, V4 y V1 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones I, II y VII de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Se investigue y determine la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se capacite eficientemente al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad personal, la privacidad, la integridad personal, el derecho de acceso a una vida libre de violencia y los derechos de la niñez. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, evitar cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V2, V3, V4 y V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública deberá otorgar a V2, V3, V4 y V1, de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, sentimientos o emociones, padecimientos y/o enfermedad, referencias laborales, número de patrulla, número de Carpeta de investigación, referencias geográficas del lugar de los hechos, número de indagatoria, ocupación de familiares, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas